



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000263-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02702-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ZOILA BEATRIZ CACIANO REATEGUI**
Entidad : **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 31 de enero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02702-2021-JUS/TTAIP de fecha 15 de diciembre de 2021, interpuesto por **ZOILA BEATRIZ CACIANO REATEGUI** contra la Carta TAI N° 0-2-B/1215 notificada por correo electrónico de fecha 1 de diciembre de 2021, mediante la cual el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de noviembre de 2021 con Código TAI N° 000587-2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, mediante el Registro TAI-000587-2021, la recurrente solicitó a la entidad información, dejando constancia que de autos se muestra el registro de la referida solicitud, pero no resulta posible visualizar su contenido:

De: Admin - MRE <admin-mre@rree.gob.pe> en nombre de Caciano Zoila Beatriz

<[REDACTED]>

Enviado: jueves, 4 de noviembre de 2021 9:09

Para: Transparencia y Acceso a la Información Pública <tai@rree.gob.pe>

Asunto: Se acaba de registrar una Solicitud

Se acaba de registrar la solicitud TAI-000587-2021 para mas información ingresar al sistema o dar click en el siguiente enlace:

[Abrir formulario](#)

NO SE ABRE

El contenido de este mensaje en su totalidad (texto y adjuntos) se dirige exclusivamente a su destinatario. Puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona/entidad de destino. El Ministerio de Relaciones Exteriores informa que este mensaje contiene información confidencial, cuyo uso, copia,

Con fecha 15 de diciembre de 2021, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, indicando que con fecha 4 de noviembre de 2021 solicito a la entidad la siguiente información:

- MEMORÁNDUM OGA006242020(05/03/2020)
- Hoja de Trámite (SGG) N°. 349(04/02/2020)
- MEMORÁNDUM OGA002832020 (03/02/2020) que contiene una ayuda memoria, con 25 anexos equivalentes a 204 folios
- MEMORÁNDUM OGA024312019(23/08/2019)
- Hoja de Trámite (SGG) N°. 1567 (27/06/2019)
- MEMORÁNDUM OGA016362019 (31/05/2019).

Añade la recurrente que con fecha 1 de diciembre de 2021 la entidad le notificó la Carta TAI N° 0-2-B/1215 y el Memorándum (OGA) N° OGA01635/2019, denegando la entrega de la información requerida alegando la excepción prevista por el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, conforme a la opinión de la Procuraduría Pública del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el entendido que dicha documentación revela la estrategia adoptar en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial seguido por la recurrente con el Consulado General del Perú en Florencia.

Añade la recurrente que la información requerida está relacionada con un proceso laboral concluido a través de la Sentencia del Tribunal de Casación N° 34474/19 del año 2019, por lo que, en aplicación de la norma citada por la entidad, al señalar que dicha excepción termina al concluir el proceso, sostiene que la documentación solicitada es de acceso público.

Mediante Resolución N° 000088-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 12 de enero de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 25 de enero de 2022.

² En adelante, Ley de Transparencia.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la documentación requerida se encuentra protegida por la excepción contemplada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:



“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”



Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.



En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, se advierte de autos que la recurrente solicitó a la entidad documentación relacionada con un procedimiento judicial seguido entre las partes, siendo que la entidad denegó su entrega alegando la excepción prevista por el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, dejando constancia este colegiado que a la fecha de emisión de la presente resolución, la entidad no ha remitido el expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como tampoco ha formulado descargo alguno, por lo que corresponde resolver la controversia con la documentación remitida por la impugnante, al existir certeza sobre la denegatoria de su solicitud.

Sobre el particular, el primer párrafo del artículo 13 de la norma en mención establece que *“La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante”*, de modo que el hecho de la existencia de un proceso judicial entre la recurrente y la entidad no constituye impedimento para denegar dicha solicitud.

En efecto, esta instancia evalúa las solicitudes de acceso a la información pública sin considerar las condiciones o intereses particulares de los recurrentes, sino en función a la naturaleza pública o confidencial de la información solicitada, no requiriéndose expresión de causa para efectuar cualquier pedido de documentación a la administración pública.

De otro lado, en cuanto a la denegatoria de la información solicitada por la recurrente, la entidad denegó parte de la documentación requerida alegando que esta contiene la estrategia legal para formular la defensa de los intereses del Estado, como se advierte del contenido de la Carta TAI N° 0-2-B/1215:

“(…)

Sin embargo, desde el punto 1.8 hasta el punto 1.16 contienen también información sobre las estrategias legales respecto a la ejecución del proceso conforme a lo analizado por los asesores jurídicos, por lo que está incluida en las causales de excepción (artículo 17.4 del TUO de la Ley N° 27806). Esta información no se puede proporcionar.

Este Memorándum contiene, además: Mensaje N° C-FLORENCIA 2019/00235 sobre estrategia legal que incluye una carta del abogado respecto al proceso y las propuestas de estrategias, por lo que está incluida en las causales de excepción (artículo 17.4). Esta información no se puede proporcionar.

(…)”

“(…)”

2.- **Memorándum (OGA) N.º OGA024312019.**- Contiene información proporcionada a la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la estrategia legal que se podría aplicar para la culminación del proceso judicial entablado por la exempleada localmente contratada Zoila Beatriz Caciano.

Este Memorándum incluye el Mensaje N.º C-FLORENCIA2019/00389, que brinda información sobre la estrategia legal a adoptarse en la parte de la ejecución del proceso judicial de la señora Zoila Beatriz Caciano, además de un informe legal sobre la misma estrategia.

Igualmente incluye el Mensaje N.º C-FLORENCIA2019/00392, con información adicional sobre estrategia legal y conversaciones con el abogado de la causa.

“(…)

3.- **Memorándum (OGA) N.º OGA00624/2020.**- Contiene el Mensaje N.º C-FLORENCIA2020/00086 que adjunta un cuadro elaborado por el consultor en temas laborales del Consulado General, y otros aspectos relacionados.

Esta información **no puede ser entregada** por que contempla la evaluación de los pagos a efectuarse de un proceso que aún no termina de ejecutarse y revela la estrategia a adoptar en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial. Está incluida en las causales de excepción (artículo 17.4 del TUO de la Ley N.º 27806).

4.- **Memorándum (OGA) N.º OGA00283/2020.**- Contiene una ayuda memoria elevada a la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el desarrollo del proceso judicial entablado por la exempleada localmente contratada Zoila Beatriz Caciano en la que se propone alternativas para el caso en mención, por lo que revela la estrategia a adoptarse en el proceso judicial que aún no termina de ejecutarse, así como aspectos internos relacionados con el abogado de la Misión Diplomática, conteniendo datos relativos a sus honorarios que no han sido autorizados por éste en su publicación.

Esta información **está incluida en las causales de excepción** (artículo 17.4 del TUO de la Ley N.º 27806). Esta información **no se puede proporcionar**”.

(…)”

Siendo ello así, es pertinente anotar que el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia prescribe lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(…)”

4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso”.

Conforme se aprecia del citado texto, la referida excepción exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que haya sido creada o se encuentre en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros.
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;

3. Que la información corresponde a una estrategia de defensa de la entidad;
y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en el cual vaya a desplegarse la referida estrategia.

En cuanto al primer y segundo requisitos, se satisfacen por la existencia de documentos creados por ciertas áreas de la entidad, e incluso por informes de abogados externos relacionados con un proceso judicial que, según alegan las partes, ha sido discutido entre ellas.

Sin embargo, los requisitos previstos en los incisos 3 y 4 del referido artículo no han sido acreditados por la entidad, conforme a las siguientes consideraciones:

- La norma exige la existencia de un procedimiento administrativo o proceso judicial **en trámite**, y resulta claro para este colegiado que ello no se cumple, en la medida que existe una sentencia estimatoria en ultima instancia, como se desprende de la Sentencia de Casación N° **34474/19**, cuya copia adjuntó la recurrente, además la administrada adjuntó la imagen que corre en autos de la pagina web de la entidad, en la cual se consigna datos sobre el proceso judicial seguido entre las partes, en la que se visualiza que este proceso está calificado como **“cosa juzgada”**.
- Respecto a la posición de la entidad en el sentido que los documentos requeridos contienen la **“estrategia legal”** de la entidad en etapa de ejecución, es pertinente señalar que este Tribunal no comparte tal afirmación, debido a que el proceso judicial en referencia ha sido resuelto incluso con una sentencia casatoria, esto es, última instancia, de modo que al tener la calidad de cosa juzgada, no existe litis o controversia pendiente de resolver sobre los hechos, derechos y/o alcances jurídicos o consecuencias del proceso, al haberse resuelto la materia principal del proceso por los tribunales competentes, de modo que no resulta posible ejercer una **“defensa”** sobre la controversia en mención, pues queda claro que el resultado del proceso ha sido desfavorable en parte al Estado, y no admite variación, modificación o defensa alguna sobre los aspectos substanciales del mismo, pues la discusión jurídica ha sido zanjada.
- Asimismo, queda claro que el referido proceso judicial se encuentra en una etapa de cumplimiento o ejecución de sentencia, la cual debe ser respetada por las partes en sus propios términos, más aún cuando se trata del pago de un determinado monto o importe de dinero, lo cual no admite modificación alguna. Esto implica que, a consideración de esta instancia, no existe una estrategia de defensa en el cumplimiento de una sentencia de pago de dinero, pues siendo el mandato claro, la única alternativa de las entidades del sector público es cumplir con dicha orden, más allá que el pago se realice en un determinado periodo de tiempo o forma, de ser el caso.
- De ser el caso, corresponderá a la habilitación de una partida presupuestaria conforme a las normas sobre la materia, pues cabe anotar a manera de referencia (no necesariamente aplicable al presente caso que se trata de una sentencia emitida en el extranjero), que el cumplimiento de las sentencias judiciales contrarias al Estado en Perú, tienen su propio procedimiento de ejecución, conforme se advierte de los artículos 44 y

siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en cuyo artículo 46 se establece lo siguiente:

Artículo 46.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:

46.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.

46.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.

46.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.

46.4. Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73 de la Constitución Política del Perú.

(Texto según el artículo 1 de la Ley N° 27684, la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de Ley N° 30137 y el Numeral 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre los Expedientes Acumulados Ns° 015-2001-AI-TC, Expediente N° 016-2001-AI-TC y Expediente N° 004-2004-AI-TC)".

Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente anotar que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de forma restrictiva, al constituir una limitación al derecho fundamental de acceso a la información pública, de modo que mal puede entenderse que la etapa final de ejecución o cumplimiento de un sentencia puede considerarse como un proceso en trámite en el que se puede ejercer una estrategia de defensa, pues tal etapa de discusión precluyó claramente con la sentencia casatoria en referencia,

Por otro lado, no resulta atendible lo manifestado por la entidad a la recurrente, respecto a la vulneración de los datos personales o información íntima que pueda afectar a terceros, al no haber acreditado que los documentos solicitados consignen tal información, debiendo la entidad en todo caso, proceder con el tachado de los datos de contacto, de salud u otro de similar naturaleza.

En efecto, es preciso tener en cuenta que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)” (Subrayado agregado).

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19³ de la Ley de Transparencia.

Asimismo, respecto a la reserva o confidencialidad de los honorarios o retribuciones económicas de los abogados defensores de la entidad en el extranjero, es pertinente anotar que dicha información de ninguna forma constituye data excluida de publicidad, pues la totalidad de contrataciones del Estado, respecto a la adquisición de bienes y/o servicios, constituye información de naturaleza pública al tratarse la de gestión de fondos públicos, debiendo anotarse además que es obligación de las entidades publicitar dicha información.

En efecto, el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de internet “Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.” (Subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 4 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar: “Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso” (Subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

“(...)”

h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad”.

(Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

“(...)”

8. *En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como*

³ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social".

En consecuencia, corresponde estimar este el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada⁵, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Fuente⁶;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ZOILA BEATRIZ CACIANO REATEGUI**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** que entregue la información pública solicitada por la recurrente en forma completa conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

⁵ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, al ser una limitación a un derecho fundamental.

⁶ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a la recurrente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ZOILA BEATRIZ CACIANO REATEGUI** y al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

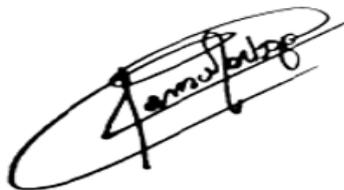
Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:pcp